

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se amplía la Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, con un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.*

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de los mismos) creó la Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y estimándose conveniente dar participación en estos trabajos a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—La Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, se amplía con un Abogado del Estado en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, del Aire, de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1968 por la que se regulan los botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones nacionales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 6 de abril de 1968, página 5199, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5203, «Botiquín tipo número 3», donde dice: «3 por 20 por 17 centímetros», debe decir: «30 por 20 por 17 centímetros».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo cuarto, apartado b), de la de 9 de abril de 1967 sobre enucleación de ojos.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1950 dispone que los Médicos directores de los establecimientos incluidos en la relación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, a los efectos prevenidos en la propia Ley, «podrán autorizar, en los casos de muerte natural, siempre que el finado hubiere manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad, o no haya oposición de los familiares con quienes

conviviere, la toma o separación en los cadáveres de piezas anatómicas, órganos o tejidos, pudiendo practicarse la operación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento».

Dicha Ley sirvió de base para dictar la Orden ministerial de 9 de abril de 1967 por la que, a la vista de las dificultades que se encontraban en la práctica para la extracción de globos oculares y el obstáculo que ello representaba para proveer las necesidades de los pacientes afectados de ceguera corneal, por darse la circunstancia de que normalmente el donante no fallecía en un Centro autorizado, se estimó preciso la extensión funcional de los hospitales autorizados para desplazar equipos móviles a los domicilios u otros Centros no autorizados, donde hubiese acaecido el fallecimiento del donante, con determinados requisitos y condicionamientos.

Uno de los requisitos está consignado en el artículo 4.º apartado b), de la Orden ministerial de 9 de abril de 1967, en que se prevé como condición indispensable la constancia de la donación de los globos oculares en el Centro y en la Jefatura Provincial de Sanidad, con anterioridad al fallecimiento.

Dado que la Ley de 18 de diciembre de 1950 prevé la posibilidad de que la autorización para extraer piezas anatómicas tenga como base no sólo el consentimiento del donante, sino también contempla el supuesto de que la donación pueda hacerse por los familiares, será preciso regular también este caso en la Orden de 9 de abril de 1967, en lo que se refiere a las enucleaciones practicadas mediante los servicios móviles de exterior de los establecimientos autorizados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Al artículo 4.º apartado b), de la Orden ministerial de 9 de abril de 1967, por la que se dan normas para efectuar enucleaciones de ojos en los domicilios o Centros hospitalarios donde tenga lugar el fallecimiento del donante, se le añadirá el siguiente párrafo:

«Cuando de conformidad con el artículo 2.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, la donación expresa sea efectuada por los familiares con quienes hubiera convivido el finado, se notificará la práctica de la enucleación a la Jefatura Provincial de Sanidad, de forma inmediata.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de febrero de 1969 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, regula las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, haciéndose preciso determinar su aplicación concreta al Ministerio de Educación y Ciencia. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Oficial Mayor del Departamento.

Vocales:

- Un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, Secretaría General Técnica, Comisaría General de Protección Escolar.
- El Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica.
- El Jefe de la Sección de Organización y Racionalización.
- El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.

Cada Vocal titular podrá ser suplido por el Jefe adjunto o de Negociado que se designe al efecto.

Art. 2.º La Junta de Compras podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, que tendrá aquellas funciones que le delegue el Pleno, estará constituida por:

Presidente: El del Pleno.

Vocales:

- El Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica.
- El Jefe de la Sección de Organización y Racionalización.
- El representante de la Subsecretaría del Departamento.
- El representante del Centro directivo al que afecten los asuntos a tratar en la reunión correspondiente.

Secretario: El del Pleno.

Art. 3.º La Mesa de contratación a que alude el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, estará integrada por los miembros de la Comisión Permanente de la Junta y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y un Abogado del Estado.

Art. 4.º La Junta de Compras podrá delegar en las Juntas de Compras delegadas provinciales aquellas funciones que por su índole resulten convenientes. Asimismo, en casos excepcionales podrá delegar en Habilitados de Material.

Art. 5.º La Secretaría de la Junta de Compras será el Organismo de relación directa con el Servicio Central de Suministros a que hace referencia el artículo 20 del Decreto-ley 2764/1967, de 24 de noviembre, y regulado por el Decreto 3186 de 1968, de 26 de diciembre.

Art. 6.º Con objeto de conseguir criterios contractuales uniformes la Junta Central de Compras y Suministros podrá dictar respecto a las operaciones de su competencia instrucciones a las Juntas de Compras pertenecientes a los Organismos autónomos adscritos al Departamento, así como a las dependientes de las Delegaciones Provinciales.

Art. 7.º Las relaciones de adquisiciones de material mobiliario y de oficina inventariable a que alude el artículo 17 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, serán remitidas al Servicio Central de Suministros a través de la Secretaría de la Junta de Compras del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 17 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento, Secretario general Técnico y Comisario general de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 17 de febrero de 1969 por la que se distribuye la competencia sobre las industrias de fabricación de artículos de materias plásticas, de caucho vulcanizado y endurecido, de papel y cartón, y fabricación, transformación y refinado de aceites y grasas de origen vegetal o animal.*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de aclarar las posibles dudas que puedan surgir en la interpretación de los Decretos 858/1963, de 26 de abril,

que organizó la Dirección General de Industrias Textiles y Varias; 1211/1966, de 12 de mayo, que modificó la denominación del referido Centro en Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y encomendó nuevos sectores a su ordenación y 44-1965, de 7 de enero, que organizó la Dirección General de Industrias Químicas, posteriormente modificada su denominación y reorganizada por el Decreto 87/1968, de 18 de enero, respecto a las competencias atribuidas a los mencionados Centros sobre las industrias de fabricación de artículos de materias plásticas, de caucho vulcanizado y endurecido, de papel y cartón, y fabricación, transformación y refinado de aceites y grasas de origen vegetal o animal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Son competencia de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción:

1.1. Las industrias de fabricación de artículos de caucho vulcanizado y endurecido, tanto semielaborado como manufacturado, cualquiera que sea su grado de transformación, excepto la fabricación de calzado.

1.2. Las industrias de fabricación de artículos de materias plásticas tanto semielaborados como manufacturados, cualquiera que sea su grado de transformación, excepto la fabricación de calzado.

1.3. Las industrias de fabricación de papel y cartón de todas clases.

1.4. Las industrias de fabricación y transformación de aceites y grasas de origen animal o vegetal destinados a usos industriales.

Segundo.—Corresponden a la competencia de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas:

2.1. Las industrias de impregnación o recubrimiento de hilados y tejidos con materias plásticas o caucho vulcanizado cuando dicho proceso esté integrado en la propia unidad fabril de hilatura o tejido.

2.2. Las industrias de fabricación de calzado, cualquiera que sea la materia prima que se emplee.

2.3. Las industrias de manipulados de papel y cartón de todas clases.

2.4. Las industrias de fabricación, transformación y refinado de aceites y grasas de origen animal para usos comestibles.

2.5. Las industrias de fabricación, transformación y refinado de aceites y grasas para usos comestibles procedentes de frutos y semillas de importación y de residuos vegetales.

Tercero.—Cuando se trate de Empresa cuyas actividades resulten comprendidas en los apartados 1.4 y 2.5 de los números precedentes, se entenderá tal industria de la competencia de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, si bien este Centro para resolver los expedientes relativos a la actividad comprendida en sector de la competencia de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, deberá recabar previamente el informe de ésta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se reorganiza la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, creada por Orden de 26 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida en el tiempo que viene funcionando la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, creada por Orden de 26 de noviembre de 1962, y la conveniencia de acomodar su estructura y funciones a las necesidades derivadas de las Exposiciones Nacionales de Trofeos, hacen aconsejable dictar una nueva disposición, del mismo rango, reorganizando la Junta de referencia.